

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO



Popayán, Cauca.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN, SEPTIEMBRE DOCE DE DOS MIL VEINTIDOS

RAD: PROCESO REVINDICATORIO DEMANDANTE:

GAMALIER SEGURA DÍAZ Y OTRA

DEMANDADO: ALEJANDRO VARGAS RODRÍGUEZ

RADICADO 19001-31-03-006-2019-00118-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la DECLARATORIA DE IMPEDIMENTO que de manera oficiosa entra a declarar la suscrita funcionaria judicial, lo cual me impide conocer del presente proceso referenciado, al encontrarme incurso en la causal 9º. del artículo de CGP.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Si bien este Despacho mediante proveídos calendados, 7 de mayo de 2021, y 22 de septiembre de 2021 declaro EL IMPEDIMENTO PARA AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente asunto, con sustento en las causales 6 del artículo 56 del CPP., declarando el impedimento que me asistía para conocer del asunto y posteriormente en aplicación de la causal 7ª prevista en el artículo 141 del CGP, por medio de la cual acepto la recusación planteada por el DR MARVIN ALVAREZ Apoderado judicial de los demandantes, y posteriormente por auto calendado causales que no fueron de recibo para el Superior una vez se desato la segunda instancia ante la negativa del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, que no acepto el avocamiento de este asunto.

Si bien la parte demandante instauro denuncia penal en contra de la suscrita funcionaria la Honorable Corporación declaro infundado el impedimento declarado , por lo cual se ordenó la devolución del presente proceso , en consecuencia de ello y ante la grave situación en que me he visto compelida del denuncia instaurado en mi contra, debe la suscrita efectuar nuevo pronunciamiento en aras de preservar la transparencia , imparcialidad en la toma de decisiones y administración de justicia por la que en rigor debemos velar los funcionarios judiciales

Si bien los anteriores antecedentes facticos jurídicos, considera la suscrita que en este momento persisten situaciones de orden subjetivo que me llevan a considerar de la existencia de una grave enemistad profunda con los

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO



Popayán, Cauca.

demandantes GAMALIER SEGURA DIAZ Y SATURIA DIAZ tal como lo prevé la causal 9 del artículo 141 ibidem, , pues los antes citados han tenido un manifiesto y total ensañamiento contra esta funcionaria solo por el hecho de que a este Despacho fue remitido por impedimento el presente proceso ante la imposibilidad de que el señor Juez Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán remitiera para su conocimiento el proceso, aunque los pronunciamientos efectuados atañen solo a las declaratorias de impedimento esa mera situación llevo a los demandantes a ensañarse con la suscrita y motivarlos a denunciarme sobre la base de haber conocido otro proceso Divisorio en el que los citados, hicieron intervención como rematantes , pero que ante estos acontecimientos la suscrita actuó ajustada a derecho declarándome separada para conocer del asunto.

La suscrita desconoce los móviles personales de los demandantes, y que en este momento también nacen en la suscrita sentimientos de enemistas profunda hacia ellos, con lo que en mi esfera volitiva , ánimo y fuero personal me producen un profundo sentimiento de animadversión, hacia los citados demandantes , lo cual me priva de la imparcialidad necesaria para tomar cualquier decisión en el presente asunto en que se encuentran interviniendo impidiendo el que pueda bajo el libre albedrío conocer de este asunto, dadas las especiales connotaciones que nacen en mi esfera interna hacia los antes citados y que solo esta funcionaria puede entrar a calificar por tratarse de sentimientos de mi esfera íntima, que incluso llegan hacia un denotado temor en mi integridad.

Y es que tal como lo ha considerado la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que expreso en proveído de 27 de junio de 2005 "...la causal en cuestión (haciendo alusión al artículo 150 NUM. 9 del C.DE P. CIVIL) es de índole subjetivo toda vez que pertenece al fuero interno del juez en sentir enemistad grave hacia una persona y saber si por tal motivo su ánimo se encuentra perturbado de tal forma que le impide administrar justicia imparcialmente. Por eso ha dicho la Corte respecto a esta clase de causal que, "El dicho del Magistrado que versa sobre una situación de orden moral y, por lo tanto, de conciencia, es absolutamente respetable y debe prevalecer, mientras no se demuestre lo contrario a lo que el afirma" auto 12 de mayo de 1969.

En esas condiciones y en aras de no comprometer mi independencia frente a la realidad jurídico procesal, en mi condición humana no puedo sustraerme en este caso en particular de los sentimientos que generan en mi los señores SEGURA DIAZ Y SATURIA DIAZ y que, para preservar la absoluta imparcialidad debo advertir la existencia de la causal normativa en cita 9ª., y que hace que deba separarme del avocar el conocimiento de este asunto declarando el impedimento que me asiste , pues bajo el pilar fundamental de la buena fe, lo estoy declarando en este pronunciamiento, sin que ello implique que me sustraigo de administrar justicia como es mi deber el cual conozco de antemano, pero que prevalecen en mi serios sentimientos que afectan mi ánimo por la grave enemistad que aflora con los demandantes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO



Popayán, Cauca.

Si bien los anteriores antecedentes facticos jurídicos, y las consideraciones de mi Superior al tomar sus pronunciamientos de declarar infundados los impedimentos, dichas decisiones no son óbice para considerar que advertida otra causal de impedimento proceda a declararla, al estar desbastado mi ánimo tranquilo y el debido sosiego jurídico que debe prevalecer en todo funcionario judicial, y solo la suscrita puede considerar que existen y persisten situaciones del orden subjetivo que me llevan a declarar la causal referida, ante la enemistad grave y profunda con los citados demandantes Gamalier Segura Diaz y Saturia Diaz.

De remitirá nuevamente el presente expediente digital contentivo del Proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de oralidad de este Circuito de Popayán, el que me sigue en turno a través de la Oficina Judicial de Reparto de la Desaj.

En consecuencia, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO D EPOPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO : DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita funcionaria judicial Juez Sexto Civil del Circuito de Popayán, para conocer del presente proceso Reivindicatorio con radicado No. 19-001-31-03-006-2021-00118-00 propuesto por GAMALIER SEGIRA DIAZ Y SATURIA DIAZ CONTRA ALEJANDRO VARGAS RODRIGUEZ; por encontrarme inmersa en la causal 9ª. Del artículo 141 del C. G. del P. , y en consecuencia declararme separada del conocimiento de este asunto., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO : EJECUTORIADA la presente providencia , a través de la Oficina Judicial de Reparto de la DESAJ, Remítase el expediente digital contentivo del Proceso Reivindicatorio radicado bajo el No. 19-001-31-03-006-2021-00118-00 propuesto por los señores GAMALIER SEGUIRA DIAZ Y SATURIA DIAZ CONTRA ALEJANDRO VARGAS RODRIGUEZ, al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYAN, que me sigue en turno. Efectuando la anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a series of smaller, connected strokes.

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ